

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 22 de Mayo).

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), continúa en la ciudad de Londres, sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia, con fecha de ayer, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano de los Médicos de Cámara me comunica en este día lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Médico de esta Facultad, Conde de San Diego, me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el sentimiento y el honor de comunicar á V. E. que S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) ha dado á luz, á las dos y media de la madrugada de hoy, un Infante muerto, en los comienzos del noveno mes, á juzgar por los signos exteriores del cadáver.

»S. M. la REINA se encuentra en satisfactorio estado.»

»Lo que á mi vez tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Mayo de 1910.—P. A., El Caballerizo y Montero Mayor de S. M. el Marqués de Viana.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, y las demás Personas de la Augusta Real Familia, se encuentran sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.661

#### REAL ORDEN

Vista la consulta elevada por esa Comisión mixta á este Ministerio acerca de la forma en que han de abonarse los honorarios que devengue el Médico civil de la misma por los reconocimientos facultativos de los mozos de otras provincias, verificados en virtud de lo establecido en la Real orden de 17 de Junio de 1905, á fin de que se amplie dicha disposición determinando en qué forma y por quién han de abonarse tales derechos:

Considerando que así como la Real orden de 21 de Abril de 1903 dispone en sus reglas 3.ª y 4.ª que los honorarios devengados por los Médicos municipales en los reconocimientos que practiquen, con arreglo al artículo 95 de la ley de Reclutamiento, de mozos de otras localidades serán abonados por el Ayuntamiento en que hayan sido alistados, es perfectamente justo que los producidos en favor de los facultativos objeto de la presente consulta por los reconocimientos verificados á los reclutas de otras provincias acogidos á los beneficios de la indicada Real orden de 17 de Junio de 1905, se paguen de los fondos de la provincia del alistamiento del interesado, en la forma que preceptúa el párrafo 4.º del artículo 129 de la Ley citada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver la consulta de referencia en el sentido expresado y disponer que se aplique la presente disposición con carácter general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1910.—Merino.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.658

#### Sección de Obras públicas. Aguas.

Don Rufino Beltrán y Escobar, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por Real orden de 13 del actual se ha concedido autorización á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces para alumbrar aguas subterráneas en el kilómetro 42—269 de la línea de Córdoba á Belmez, término de Espiel, con destino á la alimentación de máquinas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 25 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y de lo dispuesto en la citada Real orden.

Córdoba 21 de Mayo de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

Núm. 1.660

#### Sección de Obras públicas. Carreteras.

Debiendo procederse á la instrucción del expediente informativo previo á la aprobación del proyecto de la carretera de tercer orden de Lucena á Estepa por Jauja, segunda sección, comprendida entre Jauja y Badolatosa, con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de Carreteras, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que en el término de treinta días, contados desde la fecha del mismo, se hagan ante este Gobierno cuantas observaciones sean pertinentes por los particulares y por los pueblos interesados acerca de los extremos siguientes:

1.º Si el trazado es el más convenient-

te bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad.

2.º Si deberá mantenerse ó variarse la clasificación de esta carretera como de tercer orden.

El proyecto se encuentra de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas del Estado, en esta provincia, donde puede ser examinado durante el plazo fijado, en las horas hábiles de oficina.

Córdoba 21 de Mayo de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

#### Junta provincial del Censo electoral

DE CORDOBA

Secretaría

Rectificación anual del Censo electoral.

Circular núm. 1.662

Don José Balén y Falero, Abogado, Jefe de la Secretaría de la Excm. Diputación provincial y Secretario de su Comisión permanente y de la Junta provincial del Censo electoral de Córdoba,

Certifico: que en el libro de actas de antedicha Junta provincial, figura la correspondiente á los días 15 al 20 del mes actual, la que, copiada á la letra, dice así: Sesión pública ordinaria de 15 de Mayo de 1910.

En la ciudad de Córdoba y Sala de su Audiencia provincial, á quince de Mayo de mil novecientos diez, previa convocatoria al objeto y bajo la presidencia del de dicho Tribunal y de la Junta provincial del Censo electoral don Eduardo Uríbarri y Paredes, se reunieron los señores don Manuel Cabronero y Romero, don Fernando Lacalle y Cantero, don Calixto Tomás Gómez, don Antonio Ortiz Carmona y don Emilio Gómez Rueda, como Vocales de expresada Junta provincial, más los señores suplentes de la misma don José de Viguera Espejo, don

Rafael Barrios Enriquez y don José Castillejo de la Fuente, asistidos del Secretario, sin voz ni voto, don José Balén y Falero, á intento de proceder á cuanto determina el artículo sexto del Real decreto de veintinueve de Febrero de mil novecientos diez.

Siendo las ocho en punto de la mañana y visto que con el número de los precitados señores, como presentes al acto, se podía esta celebrar por ascender aquellos á la mitad más uno de los que constituyen esta Junta provincial, el señor Presidente declaró abierta la sesión pública de este día, disponiendo á continuación que por el Secretario se diese lectura del Real decreto de 21 de Febrero, ya citado, y de cuantas disposiciones reglamentarias se relacionasen con las rectificaciones anuales del Censo electoral.

Y hecho como se dispuso, el mismo señor Presidente ordenó que por expresada Secretaría se diera cuenta de los expedientes de reclamaciones contra las listas electorales que se hubieran remitido hasta el momento por las Juntas municipales del Censo electoral.

Resultando que hasta la hora presente habían tenido entradas las respectivas á los Municipios de

- Almodóvar del Río
- Belalcázar
- Bujalance
- Cabra
- Córdoba
- Espejo
- Fuente la Lancha
- Guadalcazar
- Lucena
- Montilla
- Montoro
- Palma del Río
- Pozoblanco
- Priego
- Pueblonuevo del Terrible
- Puente Genil
- Rambla (La)
- Rute
- San Sebastián de los Ballesteros
- Santaella
- Villa del Río
- Villafranca
- Villanueva de Córdoba
- Villaralto
- Villaviciosa y
- Viso (El)

la Junta provincial acordó: que para aquilatar el valor probatorio de los documentos justificativos de las reclamaciones en tabladas y poder adoptar las resoluciones que en justicia procedieren con perfecto conocimiento de causa, se nombra-se una ponencia, que, por unanimidad, recayó en los señores Vocales don Fernando Lacalle y Cantero, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta capital, y don Manuel Cabronero y Romero, Jefe provincial de Estadística, para que, compulsando los antedichos documentos y las listas del Censo remitidas, así como los boletines individuales y demás antecedentes que, por obrar en el archivo de la Sección provincial de Estadística, no podían examinarse por la Junta en el acto de la sesión, se sirviesen aquellos emitir los informes que el estudio documental les sugiriese á fin de someterlo al examen y resolución de la Junta tan luego como se formularén; suspendiéndose seguidamente la sesión para reanudarla en los días sucesivos y acordar en definitiva lo que procediere sobre cada una de las reclamaciones dictaminadas de que se diese cuenta por los ponentes.

Reanudada la sesión á las ocho de la mañana de cada uno de los días consecutivos hasta darse por terminada el viernes veinte del actual, la Junta, de absoluta conformidad con los razonados informes de la ponencia, adoptó por unanimidad los acuerdos fundamentales que, con las consideraciones generales de derecho en que se apoyan y por el orden alfabético de Municipios, se insertan á continuación:

Dada cuenta de las reclamaciones sobre derecho electoral á que se contraen los expedientes incoados por la Secretaría de la Junta provincial con motivo de las entabladas ante las municipales de

- Adamuz
- Almodóvar del Río
- Belalcázar
- Bujalance
- Cabra
- Córdoba
- Espejo
- Fuente la Lancha
- Guadalcazar
- Lucena
- Montilla
- Montoro
- Palma del Río
- Pozoblanco
- Priego
- Pueblonuevo del Terrible
- Puente Genil
- Rambla
- Rute
- San Sebastián de los Ballesteros
- Santaella
- Villa del Río
- Villafranca
- Villanueva de Córdoba
- Villaralto
- Villaviciosa y
- Viso (El)

Vistas, siendo ponentes los señores Vocales don Fernando Lacalle Cantero y don Manuel Cabronero y Romero;

Resultando que mientras algunos reclamantes han justificado documental y plenamente la adquisición ó pérdida de las condiciones integrantes del derecho discutido, muchos otros han dejado de cumplir el terminante precepto de los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 17 del mes actual omitiendo los documentos justificativos que, con exclusión absoluta de toda otra prueba, se exigen por antedichas disposiciones legales para la estimación y eficacia de las reclamaciones;

Resultando que las omisiones padecidas tratan muchas veces de subsanarse con el mero informe de las Juntas municipales que, sin vista de ningún documento público en que apoyarse y bajo la simple exposición del criterio de sus vocales, afirman ó contradicen la realidad de los hechos fundamentales de las reclamaciones sobre que informan, llegando algunas hasta hacerlo sobre las que por nadie aparecen presentadas, puesto que en las actas respectivas no se hace mención alguna del vecino reclamante, ni se declara siquiera el nombre del Vocal que, en funciones vecinales, hubiese ejercido las de reclamación;

Resultando que facilitadas por algunos Alcaldes las relaciones certificadas á que se refieren los tres últimos incisos del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero próximo anterior, y formadas por el señor Jefe provincial de Estadística las listas que se disponen por el artículo 3.º del mismo Real decreto, se presentan después por los reclamantes certificaciones contradictorias de los respectivos Secretarios de Ayuntamiento;

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 en los que se fijan las condiciones para el derecho y las de incapacidad ó suspensión para ejercerlo ó adquirirlo;

Vista la Real orden de 19 de Junio de 1909, en la que se declara que solo están comprendidos en el caso de incapacidad para ser electores, establecida en el apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral, los individuos que directa y personalmente y mediante resolución administrativa ó contenciosa firme, hayan sido declarados deudores á fondos públicos en concepto de responsables directos ó subsidiarios y contra los cuales se hubiera librado apremio;

Visto el artículo 12 de la ley Municipal en el que se define quienes son vecinos, domiciliados y transeúntes;

Visto el párrafo 3.º del artículo 13 de

la misma ley, donde se declara que nadie puede ser vecino de más de un pueblo, y que si alguno se hallare inscripto en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores;

Vistos los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871 y puesto nuevamente en vigor por el de 24 de Marzo de 1891 para la ejecución de los capítulos 2.º y 3.º del título I de la precitada ley Municipal, y aclaración de las condiciones en que se puede dar por perdida la vecindad;

Visto el artículo 15 de la misma ley por el que se impone la declaración de oficio de la vecindad de todos los que al rectificarse el padrón lleven dos años de residencia en el término municipal, salvo los que sin este requisito desempeñen cargo público con residencia fija en el mismo término, á los que desde luego se les declarará vecino también de oficio, como por igual modo excepcional deben declararse á los que lo soliciten del Ayuntamiento y lleven seis meses al menos de residencia en el respectivo término municipal;

Vista la circular de la Dirección general del Instituto Geográfico, de 19 de Mayo de 1909, en la que se dictaron las reglas de procedimiento para la formación de las listas provisionales y definitivas de electores en las rectificaciones anuales que se practiquen;

Vistos los fundamentos doctrinales de la circular de la Junta central de 23 de Junio de 1909 en la que, con referencia á la dirigida en el mismo año á los Jefes provinciales de Estadística por la Dirección general del Instituto Geográfico, se recuerdan las bases formuladas por la en 13 de Septiembre de 1907 y desarrolladas posteriormente en la Real orden Instrucción de 16 del mismo mes;

Vistos los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, en los que se determinan los documentos oficiales que han de expedirse para las operaciones preparatorias de la rectificación anual del Censo.

Vistos los acuerdos de la dicha Junta central en su circular de referencia donde se declara que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia, respecto á las que, por tanto, podrán aducirse y deberán estimarse otros documentos que los referidos al dicho padrón;

Vistos los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero último donde se preceptúa que las Juntas municipales examinarán las reclamaciones y admitirán los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, que las Juntas provinciales examinarán, á su vez, al tiempo de adoptar las resoluciones que les competen;

Vistos los artículos 2.002 al 2.011 de la ley de Enjuiciamiento civil por su relación con la repetida circular de la Junta central en lo que se refiere á los medios supletorios de prueba para la justificación de las condiciones integrantes del derecho electoral;

Vista la circular de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico por la que, con fecha 30 de Abril último, se previene á los Jefes provinciales de Estadística que la mayor edad de veinte y cinco que se exigen para ser elector ha de referirse á la que se cumpla antes de 1.º de Septiembre próximo venidero;

Considerando que justificadas documental y suficientemente las condiciones para el ejercicio del derecho electoral, se impone su reconocimiento y obligar su declaración;

Considerando que las listas provisionales de la Sección provincial de Estadística son documentos públicos y fehacientes que sin otros de igual carácter y ma-

yor fuerza probatoria no pueden invalidarse;

Considerando que, si de conformidad con lo acordado por la Junta central en su circular de 23 de Julio de 1909, las deficiencias del padrón de vecinos pueden suplirse con otros medios de prueba que por esta Junta provincial han llegado á extenderse hasta los establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto sean adaptables al derecho electoral que se discute, esto no puede interpretarse en el sentido de que la mera notoriedad pública ó la simple afirmación de los interesados, ó de los Vocales de las Juntas, ó de cualquier funcionario, por respetables que ellos sean, bastan para dar como documental justificadas las reclamaciones que se formulen, y mucho menos cuando por los antedichos Vocales ó funcionarios no se haga sino emitir su opinión personal pero no certificando del documento oficial pertinente que hayan podido tener á la vista y con referencia al cual respondan de la verdad de sus afirmaciones bajo la responsabilidad penal que establece el título VIII de la ley Electoral;

Considerando que las declaraciones suscritas por guardas jurados, hacedores de campo y otros individuos de cualquier condición que fueren, no pueden extimarse como suficientes para acreditar la vecindad, ni aun siquiera la residencia por lo fácil del error en la apreciación de la continuidad de esta y por lo accidentado de la misma que, ni aun por tiempo prolongado, puede alterar la que en los padrones vecinales se tenga acreditada como habitual y sirve de garantía para la declaración y el goce de los derechos de vecindad, cuya pérdida no puede declararse si no en la forma, tiempo y con las condiciones establecidas en la ley Municipal y Reglamento provisional que para el cumplimiento de los capítulos 2.º y 3.º del título I de la misma ley hubo de rehabilitarse por Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando, no obstante, que contra la vaguedad, indeterminación ó declaraciones contradictorias de los documentos públicos que se utilicen para la justificación de lo de que se reclama, cabe la estimación de otras pruebas que por su conjunto induzcan racionalmente á la apreciación de los hechos y declaración de los derechos en cuanto tienda á favorecerlos;

Considerando que siendo la regla general de procedimiento para las declaraciones de oficio de las vecindades en los pueblos la de comprobación de las recidencias en los mismos con dos años de anticipación, no es arbitrario estimar como suficientemente acreditada dicha condición en cuanto se justifique la declaración de vecinos, mientras que, con documentos bastante, no se demuestre lo contrario por hallarse los individuos en alguno de los dos casos á que se refieren los dos últimos incisos del artículo 15 de la ley Municipal;

Considerando que la vecindad de los empleados públicos con residencia fija en un término municipal aun cuando pueda darse por acreditada en cuanto se justifique documentalente la toma de posesión del cargo, eso no basta para dar por probadas la mayor edad electoral y la residencia en el dicho término con los dos años de anticipación, al menos, que exige el artículo 1.º de la ley Electoral cuando en la certificación ó documento justificativo de expresada toma de posesión no se expresa el día en que se la dió ni la edad de quien la tomara, ó cuando por el Reglamento orgánico del cuerpo donde se sirva no pueda deducirse que la dicha edad es mayor de veinticinco años, bien por exigírsela como condición para el ingreso ó ya porque la categoría del empleo así lo exija para poder obtenerla;

Considerando que la traslación de los electores de unas á otras secciones por

cambi  
recci  
repre  
les de  
acuer  
18 de  
Con  
errore  
neces  
dite,  
terars  
menta  
traría  
media  
vidual  
custod  
tadísti  
del er  
ría en  
dencia  
La J  
formid  
adoptó  
sobre  
orden  
tan á c  
1.º  
justific  
formul  
nicipal  
miro y  
clair, p  
D. Ped  
» Bar  
» Car  
» Ant  
» Die  
» Bar  
» José  
» An  
» Fra  
» Fra  
» José  
porque  
por el S  
se unen  
referen  
minado  
para res  
cia de l  
cipal, p  
nada re  
ni de si  
término  
Deses  
mentad  
sentada  
ante la  
por esta  
razonad  
cuanto  
nes de  
Censo d  
cluibles  
cial de E  
de las  
cuyos in  
acompan  
1.º I  
D. I  
como p  
que med  
ría mun  
condicio  
2.º I  
Est  
á instanc  
por igual  
derecho  
3.º I  
D. Quin  
» Dion  
» Rafae  
» Pedr  
» Anto  
» Nicol  
» Juan  
» Gabr  
» Brun  
» Franc  
» Juan

cambios de domicilio compete á la Dirección del Instituto Geográfico ó en su representación á las Secciones provinciales de Estadística, según se desprende del acuerdo adoptado por la Junta Central en 18 de Mayo de 1908;

Considerando que la rectificación de errores materiales en las listas electorales necesitan prueba documental que las acredite, sin cuya presentación no pueden alterarse por cuanto la rectificación indocumentada se prestaría á la anulación arbitraria de un derecho inscripto, salvo que, mediante compulsas de los boletines individuales que, como matriz del Censo, se custodian en la Sección provincial de Estadística, llegara á acreditarse la realidad del error, cuya rectificación correspondería entonces al Sr. Jefe de dicha dependencia.

La Junta provincial, de absoluta conformidad con el dictamen de su ponencia, adoptó por unanimidad los acuerdos que, sobre cada expediente particular y por el orden alfabético de municipios se insertan á continuación:

#### ADAMUZ

1.º Desestimar por insuficientemente justificadas las reclamaciones de inclusión formuladas ante la respectiva Junta municipal por D. Francisco Toledano Ramiro y D. José Flores Moreno, y no incluir, por tanto, á

- D. Pedro Nolasco Sánchez
- » Bartolomé Calvento Pulido
- » Carmelo Haro Muñoz
- » Antonio Haro Requena
- » Diego Campoy Martínez
- » Bartolomé Canales Calero
- » José Melendo Gómez
- » Andrés Pérez Izquierdo
- » Francisco Solís Quero
- » Francisco Izquierdo Canales, y
- » José López Tenorio

porque en las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, que se unen á las reclamaciones, no se hace referencia sino á los antecedentes *indeterminados* que obran en aquellas oficinas, para responder únicamente de la residencia de los interesados en el término municipal, pero sin certificar absolutamente nada respecto á la edad de los incluíbles, ni de si constan ó no como vecinos en el término municipal.

#### ALMODOVAR DEL RIO

Desestimar por absolutamente indocumentada la reclamación que se dice presentada por D. Ricardo Borrego Morales ante la Junta municipal respectiva y que por ésta no se acompaña, adhiriéndose al razonado informe de la misma Junta en cuanto á la improcedencia de las inclusiones de individuos que ya lo están en el Censo de dicha villa ó en las listas de incluíbles formadas por la Sección provincial de Estadística, así como á la negación de las restantes inclusiones respecto á cuyos interesados ningún documento se acompaña ni nada se justifica.

#### BELALCÁZAR

1.º Incluir á D. Francisco Esteban y Esteban como por él mismo se reclama, puesto que mediante certificación de la Secretaría municipal se justifica que reúne las condiciones necesarias para ser elector.

2.º Incluir también á Esteban Santos Rodríguez á instancia de D. Diego Herrador Romero por iguales fundamentos de hecho y de derecho que el anterior.

- 3.º Incluir asimismo á
- D. Quintín Juan Herrero Fernández
  - » Dionisio Rodríguez Torrico
  - » Rafael Fernández Mesa
  - » Pedro Ramón Paredes Serrano
  - » Antonio Rodríguez Martín
  - » Nicolás Guerrero Montenegro
  - » Juan Manuel Lozano Soto
  - » Gabriel Bravo Pizarro
  - » Bruno Castaño Torrico
  - » Francisco Bejarano Pérez
  - » Juan Manuel Castellano Calderón

- D. Alfonso Molina Gallego
- » Francisco García Gallego
- » Esteban Fernández Bravo
- » Antonio Cortés Aranda
- » Pedro García y García
- » Francisco Soto García
- » Antonio Cáceres Regidor
- » Juan Antonio Tejero Ruiz
- » Juan Montero Vélez
- » Inocente Juan Carrasco Carrasco
- » Gabriel Bravo Castellano
- » Alfonso Vigara Castellano
- » Fernando Medina Luna
- » Joaquín Rodríguez García
- » Francisco Rodríguez Paredes
- » Baldomero Vigara Vázquez
- » Nicolás García Paredes
- » Antonio Blázquez Núñez
- » Calixto Muñoz Santos
- » Antonio Romero Risco
- » Gabriel Calderón de la Cruz
- » Dionisio Valentín Tapias
- » Miguel Feliciano Jurado Gómez
- » Pedro Regalado Gámiz Hidalgo
- » Calixto Carrasco Castellano
- » Dionisio Bravo Castellano
- » Antonio López Alcalde

como se reclama por don Angel Orellana, don Diego Herrador y don Francisco Ocampo, en atención á que, según los certificados de la Secretaría del Ayuntamiento, del Registro civil y de la Rectoría parroquial que se unen á la reclamación, todos los relacionados figuran en el padrón vecinal de expresada villa con las condiciones de edad, vecindad y residencia anticipada que exige el artículo 1.º de la ley Electoral.

- 4.º Que se excluyan á
- D. Manuel Amor Tejón
  - » Nicolás Fernández Benitez
  - » Rómulo Medina Castellano
  - » Ventura Moreno Cortés
  - » Juan Manuel Armenta Colmenero
  - » Pedro Ballesteros Tobajas
  - » Isidoro Fortuna Fernández
  - » Cándido Nicolás Guerrero Montenegro
  - » José Cota Pineda
  - » Bernardo Núñez Acebedo
  - » Cipriano Núñez Molina
  - » Antonio Rionegro Díaz
  - » Antonio Villarrubia Fabregat
  - » Eduardo Moreno Fernández
  - » Rafael Calderón Vigara
  - » Teodoro Fernández Alcalde
  - » Juan Fernández García y
  - » Felipe Flores Valentín

como se reclama por don Angel Orellana, puesto que ninguno de ellos figura empadronado en el vecinal de Belalcázar según certificado de la Secretaría de su Ayuntamiento.

5.º Que se corrijan las duplicidades de inscripción de

- D. Antonio Blázquez Gómez
- » Francisco Bravo Jiménez
- » Tomás Murillo Blanco
- » Antonio Castaño Fernández
- » Ignacio Soto López
- » Miguel Vigara Castellano
- » Tomás Torrico Tejero

anulando las inscripciones con que aparecen en las calles Nueva, Pilarete, Corredera, Capitán Jurado, id., San Pedro y Capitán Jurado, respectivamente, donde no figuran empadronados vecinos con tales nombres; y que se les mantengan en las demás secciones electorales donde constan inscriptos por pertenecer á ellas los verdaderos domicilios de los duplicados, según y como se reclama por don Angel Orellana y se justifica por el certificado de la Secretaría municipal correspondiente.

6.º Que de conformidad con lo reclamado por don Francisco Ocampo Delgado, se eliminen de las listas provisionales de incluíbles formadas por la Sección provincial de Estadística, á

- D. José Ruiz Martín
- » Francisco Serrano Jelizo
- » Ricardo Ureña Pascual
- » Vicente Terraso Medina
- » Antonio Copé Barbarroja
- » José Murillo Castellano y

D. Francisco Velez Santos por figurar ya como electores en las listas definitivas del año anterior, como efectivamente se comprobó.

7.º Que se excluya de la sección primera del distrito municipal tercero á don Joaquín Moreno Perea, y se le inscriba en el distrito primero sección primera, á la que pertenece la calle Palacios, donde hoy habita, corrigiendo á la vez el error de Pérez con que aparece en la antigua sección en lugar de Perea que es su verdadero segundo apellido, según certificado de su partida de bautismo que se acompaña por el reclamante don Francisco Ocampo Delgado; y

8.º Que se corrija por igual modo y á instancia del mismo reclamante el error con que aparece inscripto el elector don Juan Castellano Azuaga, sustituyendo por este segundo apellido el de Rodríguez con que indebidamente aparece en el Censo, según y como se comprueba por la certificación del Registro civil, unida á la reclamación.

#### BUJALANCE

- 1.º Incluir á
- D. Eugenio Moltó Seguí
  - » Francisco Serrano del Pino
  - » Rafael Ruiz Soler y
  - » Nicolás Molina Ortiz

por haber justificado documental y suficientemente que reúnen las condiciones de edad, vecindad y residencia anticipada que requiere el artículo 1.º de la ley para ser elector.

2.º Incluir á su instancia á don Miguel Lamba Sánchez por haber acreditado, con la certificación de la toma de posesión del cargo que desempeña en la cárcel de Bujalance, que reúne las condiciones necesarias para el derecho.

3.º No incluir á don Florentino Sotomayor Moreno porque, sobre no haberse aducido documento alguno de prueba, resulta inscrito como elector en el Censo de esta capital sin que por él ni por ningún otro individuo se haya reclamado la exclusión por pérdida de su vecindad en este término municipal, y sin que por tanto puede consentirse en la inscripción simultánea de un elector en dos Municipios diferentes; y

4.º Que se suprima en la inscripción de Luis Gonzaga Pílero la adición de Ex-pósito por denigrante y opuesta á las leyes civiles, como por el interesado se reclama.

#### CABRA

Desestimar por absolutamente indocumentadas las reclamaciones de

- D. Agustín de las Heras y López y
- » Rafael Ruiz del Portal Osario

cuyas inclusiones por tanto se deniegan, con tanto mayor razón la del segundo, cuanto que figura en la relación certificada á que se refiere el apartado segundo del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero del año actual, y que obra en la Sección de Estadística.

#### CÓRDOBA

1.º Incluir en las secciones correspondientes del distrito municipal primero á los reclamantes

- D. Francisco Adamuz Saetero
- » Carlos Morales Ortíz
- » Rafael Laparte Aguilar
- » Mariano Jiménez López
- » Pío Gómez Morales
- » Cristóbal Casas Santaella
- » José Serrano Pérez
- » Nicolás Martínez Aguacil
- » Juan de Toro González

por haber justificado las condiciones para el derecho electoral con certificados expedidos por la Secretaría del Ayuntamiento referidos al padrón vecinal.

2.º Incluir, como por los interesados se reclama, á

- D. Alfonso Jurado Giró
  - » Fernando López Real y
  - » Gustavo López Real
- oficiales de Hacienda el primero y del

Cuerpo de Telégrafo los dos últimos, por haber justificado documentalmente que hace más de dos años tomaron posesión de sus cargos desde cuya fecha por consiguiente adquirieron, de oficio, la vecindad; deduciéndose de las categorías de sus cargos que son mayores de veinticinco años de edad como en los escritos de reclamación se consigna.

3.º No incluir á D. José Lara López escribiente de la Secretaría de la Escuela superior de Artes industriales, ni á

D. Francisco Valencia y Blanco auxiliar de la Sección provincial de Pósitos de esta capital, porque aún cuando acreditan por los certificados de sus tomas de posesión que llevan más de dos años de residencia y son, como tales empleados, vecinos de esta población, falta la prueba documental de sus edades respecto á las que nada se dice en los certificados de referencia, ni pueden tampoco colegirse de los cargos que desempeñan puesto que para ocuparlos no se requiere la mayoría de veinticinco años de edad.

4.º Acceder á las reclamaciones é incluir por tanto en las correspondientes secciones del distrito segundo á

- D. Antonio Maya Gutiérrez
- » Miguel Espejo Moreno
- » Vicente Serrano Ramirez,

á los dos primeros por haber justificado sus condiciones con certificados de la Secretaría municipal referidos al padrón vecinal, y al tercero por haber acreditado la toma de posesión del cargo de vigilante de segunda clase del Cuerpo de Prisiones con destino en esta capital, deduciendo su mayoría de edad electoral de la categoría del cargo que no puede ocuparse con menos de veinte y cinco años de edad.

5.º Incluir por igual modo de conformidad con sus reclamaciones y en las correspondientes secciones del distrito municipal tercero á

- D. Manuel Cañero Velasco
- » Alberto Serrano Palma
- » Angel Santiago Diéguez
- » Rafael Villén Mohedano
- » Alfonso Porras Rubio
- » Antonio Durán Jaramillo

por reunir las condiciones necesarias para ser electores, según certificados de la Secretaría municipal que presentaron.

6.º Incluir, también á su instancia, á

- D. Gonzalo de Castro y Artacho
- » Juan Herrera Pérez
- » Nicolás Ferrer Mateos
- » José Luna Pintor
- » Federico Cotón y Pimantel

empleados públicos en las mismas condiciones que los comprendidos en el acuerdo segundo, según las certificaciones que presentaron.

7.º No incluir al reclamante

D. Juan Bautista Rubio García por no haber acompañado documento alguno justificativo de sus condiciones para el derecho que la notariada pública no basta para acreditar.

8.º No tomar para nada en consideración la lista de 136 nombres de otros tantos individuos que, según parece por el informe de la Junta municipal, han reclamado sus inclusiones sin otros justificantes que una mera declaración al final de dicha lista donde textualmente dice el Alcalde pedáneo de Alcolea: «*Me consta ser ciertos los antecedentes que figuran en la relación que antecede*», sin que por nadie aparezca autorizada como reclamante ó en representación de los relacionados, careciendo por consiguiente de los requisitos legales para atenderla y de toda clase de prueba documental, puesto que la afirmación rotunda del Alcalde pedáneo no se refiere á ninguna clase de documentos oficiales, ni ostenta más carácter que el de una gratuita afirmación de hechos improbados y por añadidura contradichos en la relación certificada remitida al señor Jefe provincial de Estadística por el

señor Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de esta capital al cumplir lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 2.º del Real decreto del 21 de Febrero próximo anterior.

9.º No excluir del distrito municipal quinto á ninguno de los 123 individuos que se alistan en otra relación indeterminada, sin más inscripción al pie que la firmada por el mismo Alcalde pedáneo de Alcolea, que certifica de que le constan como ciertas las ausencias, defunciones, traslados de domicilios y demás causas que determinan, á juicio del firmante, la pérdida del derecho electoral sin prueba alguna documental directa ni indirecta de sus afirmaciones.

10 Corregir solamente las duplicidades de los electores

González Ruiz Antonio José  
Márquez Galvez Juan  
Martín García Prudencio  
Moreno González Manuel  
Moreno Reina Antonio  
Barranco Martínez Tomás

que también se comprenden por el repetido Alcalde pedáneo de Alcolea entre los 123 de la precedente relación, caso de que, mediante detenida compulsión del Censo correspondiente y de los boletines individuales que obran en la Sección provincial de Estadística, se comprobare por su señor Jefe la identidad personal de los dichos duplicados.

11 Incluir en las secciones correspondientes del distrito municipal sexto á los reclamantes

D. Francisco Soler Bernabeu  
» Manuel Prats González  
» Blas de Hoya Hermoso

por haber justificado documentalmente que reúnen las condiciones necesarias para ser electores.

12 Que también y mediante idéntica prueba documental se incluyan en la sección del distrito octavo que corresponde á los reclamantes

D. Rafael Martínez Jiménez y  
» Carlos Castillejo Boloix.

13 Que se excluyan á su instancia á

D. Rodolfo de Castillo Quartillierz  
» Joaquín Ruiz Martín y  
» Vicente Benito Delgado

por haber justificado documentalmente que son vecinos de Madrid, Aoz y Soria, respectivamente.

14 Que se pase al señor Jefe provincial de Estadística la reclamación de

D. Isidro Cabanás Vázquez  
para el cambio de sección que interesa por su próxima mudanza á otro domicilio; y

15 Que se rectifiquen los errores materiales cometidos, como se reclama por

D. Salvador Myro Velasco  
» Francisco Contil Mayer  
» Francisco Girón García

reemplazando por los apellidos en bastarda los de Muro, Costi Maya y García García, con que respectiva y defectuosamente se hallan inscriptos.

#### ESPEJO

Incluir á Morales Carmona Antonio José, por que, según certificado parroquial y el de la Secretaría de Ayuntamiento aducidos por el reclamante, reúne las condiciones del artículo 1.º de la ley para ser elector.

#### FUENTE LA LANCHAS

1.º Acceder á lo reclamado por don Ramón Gallego Luna en cuanto á la corrección de las duplicidades de Nemesio Aranda Gallego y Gregorio Aranda Gallego

porque según certificado de nacimiento resulta ser uno solo con el nombre de Nemesio Gregorio Aranda Gallego

2.º Hacer idéntica corrección respecto á

Pedro Luna Aranda y  
Celestino Luna Aranda  
por ser un solo individuo con los dos nombres de Pedro Celestino.

3.º Corregir por igual modo y análogo documento la doble inscripción de Manuel Plaza Aranda y Tomás Plaza Aranda

por ser también un mismo individuo con los dos nombres de Tomás Manuel.

4.º Eliminar de la lista de incluíbles de oficio á

Juan Bueno Aranda  
Andrés Cano Aranda

por resultar comprobado en las notas certificadas de sus nacimientos que no cumplen los veinticinco años de edad hasta después del 1.º de Septiembre próximo venidero.

5.º Mantener en las citadas listas á Félix Lindes Leal

por comprobarse mediante idéntica prueba documental que cumple los veinticinco años de edad antes de 1.º del futuro mes de Septiembre.

6.º No excluir tampoco de las mismas á

Antonio García Cabrera  
Antonio Jurado Palomino  
Amador Ruiz Martínez

por falta absoluta de prueba documental respecto á sus residencias en el término municipal por menos de dos años de antelación.

7.º Mantener para que se incluya á Santiago Aranda Torres

porque su defecto físico no puede afectar á sus derechos electorales, y porque no consta como mendigo en la relación certificada remitida por el Alcalde en cumplimiento de lo ordenado en el número tercero del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero del año actual; y

8.º No excluir á

Juan Benítez Aranda  
Lorenzo Sánchez Murillo

por no haberse acreditado documentalmente sus defunciones, salvo que por las hojas demográficas recibidas de los Registros civiles de Belalcázar y Villanueva del Duque por el señor Jefe provincial de Estadística no se comprobasen los fallecimientos de ambos electores.

#### GUADALCÁZAR

Desestimar por absolutamente indocumentadas las reclamaciones que, sin cita de sus autores, se mencionan y se informan favorablemente por la respectiva Junta municipal para la inclusión de doce nuevos electores y la exclusión de otro antiguo que se dice fallecido, sin más justificante de todo lo pretendido que el parecer de los Vocales de citada Junta.

#### LUCENA

Desestimar por insuficientemente justificadas las reclamaciones de inclusión formuladas ante la respectiva Junta municipal por

Francisco Fernández López

Juan de Dios Villa Muñoz

Luis del Espino Pino

Juan J. Reyes Porras

José Gómez Domingo

Rafael Medina Castilla

Pedro Contreras Molero

Antonio Medina Arroyo

Cristóbal Redondo Nieto

Manuel García Tarifa

Juan Antonio Cuenca Jiménez

El mismo, por duplicado

Juan Antonio Ramírez Varo

Tomás Delgado López

Julián Alcántara Aroca

Juan de Mata Ruiz Varo

Antonio Muñoz Rodríguez

Manuel López Muñoz

Juan Rafael Calvillo Córdoba

José Cañete Tarifa

Manuel Bádía Palacios

Francisco de Paula Ruiz Aranda

Antonio José Patricio Castilla Savariego

José Repullo Hurtado

Segundo Cazorla Mora

José María Bueno Arcos

Juan Antonio Tenllado Lavella

Juan Antonio Servián Cárdenas

Antonio Bergillos Puig

Pedro J. Valenzuela Muñoz

Juan de Dios Rodríguez Linares y José Espejo Rojas  
cuyas pretendidas inclusiones se justificaban solamente con notas certificadas del Registro civil, mediante las que se acreditaba que todos los reclamantes son mayores de veinticinco años de edad, pero sin aducir ningún otro documento por el que se demostrase que son vecinos de Lucena y residentes en la misma con los dos años de anticipación que exige el artículo 1.º de la ley Electoral, ante cuya falta de justificación la Junta provincial se veía obligada á no declarar los derechos de quienes no han aducido mas documento de prueba que el de su edad.

#### MONTILLA

1.º Incluir en las secciones correspondientes á

Carmona Polonio Rafael

Trapero Torres José

Córdoba Bujalance José

Salas Casado Francisco

Luque y Romero Antonio

Ruiz Espejo Herrador Francisco

Sánchez Gama Manuel

Priego Espejo Juan Tomás

Lara Herrador Francisco S.

Arroyo Repiso José

Castilla Arrabal José

Jurado Córdoba Ignacio

Luque Francisco Crispín

Velasco Moral Teodomiro

Jiménez Alvarez Joaquín

Delgado Luque Francisco

Vázquez Pérez Antonio

porque, según las certificaciones del Registro civil y de la Secretaría del Ayuntamiento que se acompañan á las reclamaciones, todos los incluíbles son mayores de veinte y cinco años de edad, vecinos de Montilla y residentes en ella con dos años de antelación.

2.º Desestimar la reclamación y no incluir por tanto á

José de Raya

porque según el certificado de su nacimiento no cumplirá los veinte y cinco años de edad hasta 28 de Noviembre próximo venidero; y

3.º Que se corrijan todos los errores que en relación certificada con referencia á los asientos del padrón vecinal resultan reclamados ante la Junta municipal.

#### MONTORO

Eliminar de la lista de incluíbles de oficio á

Juan Gallego y Aguilar-Tablada

por no ser vecino de Montoro y resultar comprobado en el correspondiente boletín individual que fué inscripto en el Censo electoral de esa población con la nota de transeunte.

#### PALMA DEL RIO

Desestimar por insuficientemente justificadas las reclamaciones de inclusiones producidas ante la respectiva Junta municipal por

D. Miguel Guirado Barea

» José Rueda Ruiz

» José Guirado Barea

» José Rueda Fernández

» Manuel Rueda Fernández

» Francisco Nieto Caro

» Francisco Díaz Ruiz

» Antonio Martín González

» Antonio Ramírez Fernández

» José Almenara Angulo

» José Palma Tubio

» José López León

» Rafael Angulo Rincón

» Francisco Mansilla Expósito

» Francisco Pezo Bravo

» Cristóbal Arenas Mena

» Antonio Angulo García

» Antonio Soriano Pérez

» Antonio Flores Reina

» Antonio García López

D. Francisco Paez López

» Miguel Sánchez y Sánchez

» Rodrigo Díaz Ruiz

» Manuel Romero Olmo

» Miguel Berruero Martínez

» Juan Carrasco Conde

» Antonio Muñoz García

» Sebastián Salgado Algarrada

» Antonio Maraver García

» José Paez Robles

» Manuel Ruiz Caro

» José Pérez Castro

» José González Robles

» Francisco Ramírez Rodríguez

» Pedro Llamas García

» José Cárdenas Díaz

» Rafael Almenara Pérez

» Rafael Redondo García

» Francisco Limones Gamero

» Juan Lillo Bernabé

» Rafael Pezo Muñoz

» Celedonio Flores Reina

» Antonio Uceda Berruero

» Francisco Rodríguez López

» Manuel Ruiz Aguilar

» Antonio Gutiérrez González

» Manuel Páez Robles

» Juan Montero Sánchez

» Rufino Cabera Fernández

» Antonio Miguez Nieto

» Juan Llamas León

» José Miguez Nieto

» Antonio Redondo Montero

» Antonio Bárcena García

» Manuel García López

» Juan Montero Dominguez

» Ramón González Caro

» Antonio Páez Méndez

» Gabriel Contreras García

» Juan Segovia Flores

» Juan Carrasco Pérez

» Juan González Liñán

» Santiago Expósito León

» Rafael Carmona Nieto

» Juan Montero Martínez

» Jerónimo Montero Fuentes

» José Ruiz Ortuño y

» José Rodríguez Morales

respecto á los cuales individuos certifica

solamente el Secretario del Ayuntamiento

«que examinado el padrón vecinal resulta comprendido en el mismo cada uno

de los reclamantes, con cuyo solo documento y aunque se aplicase al caso el

criterio sustentado por esta Junta provincial en su considerando 6.º; y se admitiese

en su virtud que la vecindad de los naturales de un término municipal supone

su residencia en el mismo con dos años

de antelación por ser esa la condición general con que los Ayuntamientos declaran

de oficio la vecindad á tenor del artículo 15 de la ley Municipal, falta en

este caso el documento justificativo de la mayor edad electoral de los reclamantes,

que la Secretaría del Ayuntamiento no se ha cuidado de consignar en su certificado con referencia á las que en el padrón

vecinal tengan consignadas, en cuyo caso, y mientras con otro documento más

fehaciente no se contradijera, la Junta provincial hubiera dado por suficiente-

mente justificadas en forma documental las tres condiciones integrantes del derecho electoral de los interesados que, sin

ese justificante ó cualquiera otro supletorio, es legalmente imposible dar por probadas en lo que con la mayoría de veinte

y cinco años de edad se relaciona.

(Concluirá.)